



RESOLUCIÓN N° 0299 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE
LA RESOLUCIÓN N° 1165 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	396-12
PRESUNTO INFRACTOR:	PETRA MARIA GRAVIER MANJARRES, identificada con CC 32.639.780.
DIRECCIÓN:	CALLE 45 C5 No. 13-19
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades.</i>
AREA DE INFRACCIÓN	área total de 3 m ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones, la de *ejercer la*



NIT 890.102.016-1

vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley N°. 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.

6.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (sub fuera del texto).*

II. ANTECEDENTES

Que en consideración a la queja radicada bajo el No. 071939 de 17 de mayo de 2012, se realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 45C5 No. 13-19 bajo acta de visita No. 0226-12, de fecha mayo 19 de 2012, con el fin de dar a petición por la Señora MABEL QUIROZ DE CURE quien manifiesta inconformidad por una situación anómala presentada en el predio ubicado en la dirección antes mencionada.

En esta visita se encontró cerramiento de la vivienda con nomenclatura Calle 45C5 No. 13-19, el cual se encuentra salido en su ala izquierda 1 metro, dejando solo 0.5 metros de andén peatonal. Esto se deduce del certificado de alineamiento No. A0530, el cual explica que el retiro mínimo de línea de bordillo a línea de propiedad es de 1.5 metros. El área total de ocupación de este cerramiento sobre la zona municipal es de 1m x 3m=3m²

Que las actuaciones que se surtieron las siguientes etapas:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto N°. 0687 de fecha 04 de octubre de 2013	Comunicación mediante PS4340 de 04/10/2013 PS 0940 de 06/03/2014 Y PS3947 de 05/08/2015	Correspondencia recibida mediante guía YG093317102CO
--	---	--

2. PLIEGO DE CARGO.

formuló pliego de cargo No. 0285 de fecha 22 de Octubre de 2015	Citación personal mediante oficio 5730 de 27/10/2015	Envío Rehusado mediante guía No. YG104253728CO de la empresa de mensajería 472.	Notificación por aviso No. 18-091874 de fecha 23 de mayo de 2018. <i>Envío no entregado mediante guía No. YG195395547CO.</i>	Publicado en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 11 de julio de 2018.
---	--	---	--	---

3. AUTO DE TRASLADO PARA ALEGAR.

Auto No. 0458 de fecha 04 de octubre de 2018.	Comunicación No. QUILLA 18-197877 de fecha 18 de octubre de 2018.	Envío No entregado mediante guía No. YG207946916CO
---	---	--



4. RESOLUCION QUE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA.

Resolución por medio se imparte una Orden Administrativa. No. 1165 de 08 de octubre de 2019	Notificada personalmente el día 31/10/2019	Ejecutoriado el día 19 de noviembre de 2019.
---	--	--

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

En primer lugar, es menester precisar que el presente proceso se rige por el Decreto 01 de 1984, debido que para el día 19 de Mayo de 2012 esta era la norma vigente. Por lo anterior la solicitud de revocatoria directa es pertinente y fue presentada en tiempo por lo cual se le dará el trámite a la misma.

La solicitud de revocatoria directa se solicitó mediante oficio EXT-QUILLA-19-222124 de fecha 06 de Diciembre de 2019.

IV. SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

La señora PETRA MARIA GRAVIER MANJARRES, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CALLE 45C5 No. 13-19, fundamenta su solicitud de revocatoria directa, manifestando que es *"procedente su solicitud, toda vez que, con una decisión administrativa se ha trasgredido mi derecho constitucional al debido proceso, pues se expidió un Acto Administrativo sancionatorio conforme a una Ley posterior a los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa. La Ley 1437 de 2011 entro en vigor el día (2) de julio del año 2012 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 308 de esa misma norma. En este orden de ideas, los hechos que dieron origen a esta actuación ocurrieron el 19 de mayo de 2012, es decir que la consideraciones jurídicas y procesales debían de desarrollarse con el Decreto 01 de 1984 y no con la norma procesal posterior como ocurrió."*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que la figura mediante la cual la peticionaria solicita que sea dejada sin efectos la resolución No. 1165 de fecha 08 de octubre de 2019 es la revocatoria directa, la misma se encuentra regulada en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 que establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

El artículo 71 de la misma ley establece cual es la oportunidad con la que cuenta un sancionado para presentar esta figura como medio para que sea revocada una decisión administrativa que considera que no es correcta, en específico establece lo siguiente:

"...ARTÍCULO 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Analizando su razón para solicitar la revocatoria, aduce una violación al debido proceso toda vez que el trámite administrativo se llevó conforme a una Ley posterior a los hechos que dieron origen a la actuación administrativa correspondiente al expediente No.396-12.



NIT 890.102.018-1

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 contempla el régimen de transición y vigencia en el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia). Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (Negrilla fuera del texto).*

Revisado el expediente se observa que el presente proceso se inició con el Informe Técnico N°. 0261 de mayo 19 de 2012 C.U, estando vigente el Decreto 01 de 1984 -Código de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se aplicó la ritualidad procesal que contempla la Ley 1437 de 2011, tal como se demuestra con el Auto de Apertura N°. 0687 del 04 de octubre de 2013 y demás actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente, incurriendo en un error procesal. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho conoció de los hechos a investigar desde el 19 de mayo de 2012, con la realización del informe técnico.

A pesar de que para la fecha del Auto de apertura se encontraba ya vigente la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho conocía de los hechos desde antes de la expedición de la mencionada norma.

Aunado a lo anterior, el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, es por esto que el presente proceso debió ceñirse al Decreto 01 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo y no a la Ley 1437 de 2011, configurándose una irregularidad en el procedimiento administrativo del proceso iniciado, y en efecto la constitución de la violación al debido proceso que consagra el Artículo 29 de nuestra carta magna.

En conclusión se procederá a dejar sin efecto la Resolución No. 1165 de fecha 08 de octubre de 2019, por encontrarse elementos jurídicos que aprueban revocar la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No. 1165 de fecha 08 de octubre de 2019, expedida por este Despacho por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sancionados, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 28 días del mes de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyectó: JIG/JB
Revisó: GRO

84

